



EXPEDIENTE N° : 1285-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : METALÚRGICA PERUANA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERCADO DE LIMA  
 UBICACIÓN : DISTRITO CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO

H.T. 2016-I01-52669

Lima, 31 DIC. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0434-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 31 de julio de 2018, el escrito de descargos presentado con fecha 18 de setiembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **supervisión especial 2016**) a las instalaciones de la Planta Cercado de Lima<sup>2</sup> de titularidad de Metalúrgica Peruana S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión<sup>3</sup> del 4 de marzo de 2016, (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 337-2016-OEFA/DS-IND del 24 de mayo de 2016<sup>4</sup>, (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 1004-2016-OEFA/DS-IND de fecha 25 de noviembre de 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**) y el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1004-2016-OEFA/DS-IND de fecha 15 de diciembre de 2016 (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 370-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de abril de 2018<sup>6</sup>, y notificada al administrado el 16 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo, la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100049938.
- 2 Ubicada en: Jr. Plácido Jiménez N° 1051, Distrito Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima.
- 3 Folios 96 a 99 del Informe de Preliminar de Supervisión Directa N° 337-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.
- 4 Contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.
- 5 Folios 2 a 8 del Expediente.
- 6 Folios 16 a 30 del Expediente.



4. Mediante escrito con Registro N° 50932, de fecha 13 de junio de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial**), el administrado presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
5. Mediante Carta N° 2620-2018-OEFA/DFAI, el 21 de agosto de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 434-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 77215, de fecha 18 de setiembre de 2018 (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.



8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios del 16 al 19 del Expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

### **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

#### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Las emisiones gaseosas generadas por el administrado en su Planta Cercado de Lima, superan los valores establecidos en la norma del IFT-Internacional Finance Corporation World Bank-Group Banco Mundial, para los parámetros: Material Particulado (MP) y Monóxido de Carbono (CO), incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.



a) Análisis del hecho imputado

10. Mediante Oficio N° 413-2001-MITINCI-VMI-DNI-DAAM de fecha 22 de marzo de 2001, el Ministerio de la Producción aprobó el PAMA de la Planta Industrial del administrado, y en el Anexo N° 2, estableció la obligación de realizar el Programa de Monitoreo, de acuerdo al siguiente detalle:

Monitoreo	Ubicación	Parámetros Específicos	Frecuencia
Emisiones Gaseosas	Grupos electrógenos N° 01 y 02; ubicado en el cuarto de máquinas	T°, Partículas, CO, NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub> , CO <sub>2</sub> , %O <sub>2</sub> , flujo y velocidad	Trimestral

11. Asimismo, con Oficio N° 02823-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 1 de octubre de 2007, se dispuso en el Anexo A, Cronograma de Monitoreo Ambiental, la obligación de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas para los parámetros: CO, NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub>, Cr, Pb y FE.
12. Posteriormente, mediante Oficio N° 3368-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 18 de mayo de 2012, **el Ministerio de la Producción precisó que:** "los límites permisibles tomados del Proyecto de LMP's de Emisiones Atmosféricas para la Industria Siderúrgica, no son aplicables mientras sea proyecto; debiéndose aplicar el otro límite que han tomado, para otros parámetros, siendo este el de la IFC del Banco Mundial para la actividad de fundición".
13. Ahora bien, de la revisión del Informe N° 1958-2015-PRODUCE /DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI de fecha 3 de diciembre de 2015, "Evaluación del Informe de Auditoría de Verificación del Plan de Manejo Ambiental y Evaluación del Área de Influencia Directa a la empresa Metalúrgica Peruana S.A. – MEPSA S.A." se evidencia que el Ministerio de la Producción, en el numeral 3.1 del punto 3, Emisiones gaseosas, señaló que: "En la estación EM-01, EM-02 y EM-03 de las



Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





Chimeneas de la empresa Mepsa los parámetros Material Participado, Plomo, Cromo, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, y CO se ha hallado por debajo del Límite Máximo Permissible de referencia del IFT International Finance Corporation World Bank Group Banco Mundial a excepción del parámetro partículas en la estación EM-01 del monitoreo de la auditoría de 2007 y el monitoreo del 3er trimestre 2013; asimismo, el parámetro SO<sub>2</sub> y CO en la estación EM-03 en el monitoreo de la 3ra auditoría y el 3er trimestre 2013; respectivamente”; presentando así el siguiente detalle:

A continuación se muestra los LMP de referencia utilizado

Parámetro	Unidad	LMP	Norma
MP	mg/NM3	20	IFT-Internacional Finance Corporation World Bank-Group Banco Mundial.
Pb	mg/NM3	2	
Cr	mg/NM3	5	
SO <sub>2</sub>	mg/NM3	400	
NO <sub>x</sub>	mg/NM3	400	
CO	mg/NM3	150	

14. No obstante, en el Informe de Ensayo N° 16065, detalla los resultados del análisis de las emisiones gaseosas del administrado y se advierte que algunos parámetros superan los valores establecidos en la normal de referencia IFT International Finance Corporation World Bank Group Banco Mundial; conforme se detalle en el cuadro que se muestra a continuación:

Parámetros (mg/Nm3)	Emisiones Gaseosas MEPSA		IFT: International Finance Corporation World Bank Group Banco Mundial	
	EM-3 (04-03-2016)	Valor	Excedente	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	0	400	---	
Material Particulado (EPA5)	32.61	20	%63.05	
Monóxido de Carbono (CO)	168.33	150	%12.22	
Óxidos de Nitrógeno	28.7	400	---	
Temperatura (°C)	77.02	-		
Oxígeno (%)	20.29	-	---	
Velocidad (m/s)	17.46	-	---	
Metales EPA29	Pb	1.34	2	---
	Cr	0.56	5	---
	Fe	62.2	-	---
Flujo Volumétrico (m3/hr)	286913	-	---	
Flujo Másico (kg/hr)	122898.67	-	---	

15. Ahora bien, de la revisión del presente hecho imputado, se evidencia que el PAMA del administrado, aprobado mediante Oficio N° 413-2001-MITINCI-VMI-DNI-DAAM de fecha 22 de marzo de 2001, ha delimitado la obligación de realizar los monitoreos de emisiones gaseosas, no obstante, los pronunciamientos de la Autoridad Competente vinculados a los valores contenidos en el IFT International Finance Corporation World Bank Group Banco Mundial provienen de pronunciamientos posteriores de PRODUCE; que si bien son compromisos ambientales, no integran ni forman parte de su PAMA, motivo por el cual; no resulta factible afirmar que el exceso en los valores de los parámetros: Material Particulado (MP) y Monóxido de Carbono (CA) en emisiones gaseosas, constituye un incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental, en tanto no se ha acreditado que la obligación provenga de este.

6. Por ende, en aplicación del principio de tipicidad<sup>10</sup>, contenido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, según el cual solo constituyen conductas

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 “Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, corresponde recomendar que **se declare el archivo del presente extremo del PAS**, pues los excesos detectados no constituyen una vulneración al Instrumento de Gestión Ambiental del administrado<sup>11</sup>.

17. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Metalúrgica Peruana S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 2°.-** Informar a **Metalúrgica Peruana S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

EMC/JRF

Eduardo Melgar Córdova  
 Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".

<sup>11</sup> Sobre el particular corresponde precisar que, de acuerdo al Informe de Monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del 2016, desde junio del referido año, el punto de monitoreo EF-01P fue reubicado a una distancia aproximada de 3 m de la anterior ubicación, pues en la misma se descargaban efluentes de otras empresas.

